

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Octubre 15 de 2020.- A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado electrónico el día 24 de Septiembre del año en curso, teniendo plazo para subsanar la demanda hasta el día 1 de Octubre de 2020, allegando escrito para tal fin en esa misma fecha (para el horario téngase en cuenta el ACUERDO CSJVAA20-43 del 22-Junio-2020).- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 837**

Cali, octubre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00202-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que al revisar el escrito de subsanación referente al asunto a tratar que es la REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la menor de edad Antonella Katarain Ardila, se encuentra conforme a derecho, por lo que habrá de admitírsele.

Por otro lado a efectos de resolver las medidas cautelares solicitadas, es necesario tener en cuenta que el inciso 10 del artículo 129 del C.I.A, indica que mientras el obligado a dar alimentos no se allane a cumplir con la obligación alimentaria, no será escuchado en la reclamación de otros derechos. En nuestro caso dentro de los anexos de la demanda, a página 66 se encuentran dos recibos de consignaciones por el valor de \$300.000 cada uno para los meses de Septiembre y Octubre del año actual, es decir se acreditó que se está cumpliendo con la cuota fijada por la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal – Cali, a través del Acta de No Conciliación del día 19 de Agosto de 2020, razón por la cual es procedente darle trámite a las cautelas pedidas.

Así las cosas, se accederá a la primera de ellas, con el fin de garantizar el derecho a la salud de la menor de edad, a efecto de lo cual se autoriza al

padre, para que se proceda a realizar los trámites necesario a fin de llevar a la menor de edad a los médicos especialistas, y se le practiquen las terapias necesarias, para fortalecer su sistema cognitivo, siempre y cuando se le acredite a la madre la asignación de dichas citas.

En cuanto a las visitas presenciales de la menor de edad en la residencia materna, por parte del padre, el despacho se abstiene por ahora de regular las mismas, por cuanto no es claro para el despacho, si en este momento se encuentra vigente orden de alejamiento, que fuera emitida en su momento por la Comisaria de Familia de Jamundí, en tramite de violencia intrafamiliar, asunto que posteriormente fuera remitido a la Comisaria de Familia del Guabal de Cali, por tanto se solicitará a la última Comisaria, para que emita certificación al respecto, luego de lo cual se decidirá dicha solicitud.

Respecto a la última de las medidas solicitadas, teniendo en cuenta que a la fecha ya transcurrió la semana de receso escolar de ocrubre, es decir existe hecho superado, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.

De conformidad con los articulo 255 y 61 del CC, se solicitará a la parte actora suministre los datos de identificacion de los parientes más proximos de la menor edad, via materna y paterna, así como las correspondientes direcciones fisicas y electronicas en caso de tenerlar

Por lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.-** ADMITIR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderada judicial, por el señor Carlos Katarain Meyberg, en favor de su menor hija Antonella Katarain Ardila, contra la madre de la menor señora Verónica Ardila Cuellar.

**2.-** NOTIFÍQUESE este proveído a la señora Verónica Ardila Cuellar, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que si a bien tiene la conteste de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 del C.G.P.

**3.-** CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 6° Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, envíesele (por parte de este despacho) este auto a su dirección electrónica.

**4.-** La notificación personal, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al recibido de los documentos que se mencionan en el punto anterior, y los términos para contestar (10 días) comenzarán a correr al tercer día de haber sido enviados. (Inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

**5.-** NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y a la Agente del Ministerio Público este proveído.

**6.-** DÉSELE el trámite del proceso verbal Artículo 390 y 21 Nral. 3 del Código General del Proceso.

**7.-** De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y con el fin de garantizar el derecho a la salud de la menor de edad, **se autoriza al padre**, para que proceda a realizar los trámites necesario a fin de llevar a la menor de edad a los médicos especialistas, y se le practiquen las terapias necesarias, para fortalecer su sistema cognitivo, siempre y cuando se le acredite a la madre la asignación de dichas citas.

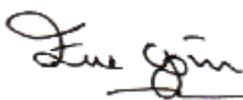
En cuanto a las visitas presenciales de la menor de edad en la residencia materna, por parte del padre, el despacho se abstiene por ahora de regular las mismas, por cuanto no es claro para el despacho, si en este momento se encuentra vigente orden de alejamiento, que fuera emitida en su momento por la Comisaria de Familia de Jamundí, en tramite de violencia intrafamiliar, asunto que posteriormente fuera remitido a la Comisaria de Familia del Guabal de Cali, por tanto se solicitará a la última Comisaria, para que emita certificación al respecto, luego de lo cual se decidirá dicha solicitud.

Respecto a la última de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que a la fecha ya transcurrió la semana de receso escolar de ocrubre, es decir existe hecho superado, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.

**8.-** DECRETÁSE la visita socio familiar a la residencia del demandante y al hogar materno donde reside la menor de edad Antonella Katarain Ardila, a fin de conocer sus condiciones de vida generales, la cual se practicará una vez se trabe la Litis.

**9o.** De conformidad con los artículo 255 y 61 del CC, se solicita a la parte actora, para que suministre los datos de identificación de los parientes más próximos de la menor edad, vía materna y paterna, así como las correspondientes direcciones físicas y electrónicas en caso de tenerlas

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 116 DEL 16/OCT/2020.